

DEMZ-246/2022.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTE.-

Por medio del presente hágase del conocimiento que el 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, se dictó un proveído dentro de los autos que integran el recurso de revisión **RR-1161/2021-1**, mismo que a la letra dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240471321000009.

NO SOLICITADA

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1161/2021-1 SICOM**.

- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.

- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:

- a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- b) Si se encuentra en sus archivos.
- c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
- d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
- e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio sin número, signado por Jessica Anahí Gutiérrez Cansino, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 01 anexo, recibido en este organismo el 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden y por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso de revisión.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 18 dieciocho de noviembre al 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre, así como el 04 cuatro y 05 cinco de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

- Consecuentemente si el 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO EN FORMATO PDF LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. *COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE TODOS LOS CONTRATOS, CONVENIOS O LICITACIONES QUE SE HAYAN EFECTUADO ENTRE ESE SUJETO OBLIGADO Y QUIENES OSTENTAN ACTUALMENTE LAS TIENDAS O CAFETERIAS QUE EXISTEN DENTRO DE SUS DIVERSAS INSTALACIONES.*

2. *EN CASO DE QUE AUN NO SE HAYAN ADJUDICADO POR DIVERSOS MOTIVOS, ENVIAR COPIA DIGITAL DE LA LICITACION, ACUERDO O DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA REALIZAR LA ASIGNACION DE DICHAS TIENDAS O CAFETERIAS.*

3. *PARA EL CASO DE QUE AUN NO EXISTA EL DOCUMENTO DESCRITO EN EL PARRAFO ANTERIOR, FAVOR DE SEÑALAR EL MECANISMO O MEDIO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZARA LA PUBLICACION DE LOS ANTES DESCRITOS ESPACIOS PARA TIENDAS O CAFETERIAS Y LA FECHA PROBABLE DE SU ACTUALIZACION." SIC. (Visible a foja 10 de autos).*

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado:

Solicitud →
Inicial



Universidad Tecnológica de San Luis Potosí

CORRESPONDENCIA INTERNA
UT/008/2021

Para: C.P. María Inés Silva Ramírez
Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
L.A. Jessica Anahí Gutiérrez Casero
Jefa de la Unidad Jurídica

De: L.A. Jessica Anahí Gutiérrez Casero
Encargada de la Unidad de Transparencia

Fecha: 10 de Noviembre del 2021.
Asunto: Se turna para atención solicitud de información con número de folio 340471321000008.

Por medio del presente y en atención a que el día 09 de Noviembre del presente año se recibió solicitud de información vía SIPOT con número de folio 340471321000008, misma que pudo ser recibida hasta el día de hoy por esta Unidad de Transparencia derivado de fallas en la plataforma y contraseñas de acceso situación que fue debidamente reportada a CEGAIP, cuyo contenido es:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO EN FORMATO PDF LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE TODOS LOS CONTRATOS, CONVENIOS O LICITACIONES QUE SE HAYAN EFECTUADO ENTRE ESE SUJETO OBLIGADO Y QUIENES OSTENTAN ACTUALMENTE LAS TIENDAS O CAFETERIAS QUE EXISTEN DENTRO DE SUS DIVERSAS INSTALACIONES.
2. EN CASO DE QUE AUN NO SE HAYAN ADJUDICADO POR DIVERSOS MOTIVOS, ENVIAR COPIA DIGITAL DE LA LICITACION, ACUERDO O DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA REALIZAR LA ASIGNACION DE DICHAS TIENDAS O CAFETERIAS.
3. PARA EL CASO DE QUE AUN NO EXISTA EL DOCUMENTO DESCRITO EN EL PARRAFO ANTERIOR, FAVOR DE SEÑALAR EL MECANISMO O MEDIO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZARA LA PUBLICACION DE LOS ANTES DESCRITOS ESPACIOS PARA TIENDAS O CAFETERIAS Y LA FECHA PROBABLE DE SU ACTUALIZACION."

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



Universidad Tecnológica de San Luis Potosí

Motivo por el cual me permite turnar a Usted dicha solicitud, agradeciendo que la respuesta sea entregada a más tardar el día 10 de Noviembre del año 2021 del presente año esto para evitarnos posibles multas y/o sanciones.

En otro particular reciba un cordial saludo.

Atentamente

Jessica Anahí Gutiérrez Casero
Encargada de la Unidad de Transparencia

11 NOV 2021
12:21 med

Respuesta

Gutiérrez
11 Nov 21

11 Nov 21



"2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



Universidad Tecnológica de San Luis Potosí

CORRESPONDENCIA INTERNA
UJ0040321

Para: Lic. Jessica Anahí Gutiérrez Canales
Encargada de la Unidad de Transparencia

De: Lic. Jessica Anahí Gutiérrez Canales
Jefa de la Unidad Jurídica

Fecha: 16 de Noviembre del 2021

Asunto: Respuesta a solicitud de información 240471321000008

Por medio del presente y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información me permito remitir la información correspondiente para atender la misma.

- Correlato de Concurrencia en servicio de catering.

En otro particular recibir un cordial saludo.

Atestamos

Jessica Anahí Gutiérrez Canales
Jefa de la Unidad Jurídica

C.C.P. Anahí
Mtro. Gerardo Javier Vivas Espinosa-Rodríguez
Miembro del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la UTSLP

ACCIONES

2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19*

DO



Av. Dr. Arturo Escobar No. 150, Barrio Nuevo, Ciudad de Guadalupe, San Luis Potosí. Apartado Postal 1-16. CP. 76800. Tel. (466) 224 60 00
www.utslp.mx



Universidad Tecnológica de San Luis Potosí

CORRESPONDENCIA
INTERNA

Para: Lic. Jessica Anahí Gutiérrez Canales

De: C.P. Mtro. Gerardo Vivas Ramírez

Fecha: 17 de noviembre de 2021

Asunto: Respuesta a Solicitud de INFORME

En respuesta a la solicitud recibida el pasado 10 de noviembre de 2021, se envía la siguiente información:

No existen proyectos de Licitación realizadas con quien ostente actualmente la categoría que se encuentra dentro de las indicaciones de la UTSLP en virtud de no corresponder a recursos públicos, ni en adquisición de ningún bien, es solo una comisión para servicio a la comunidad estudiantil que actualmente se reduce por pandemia.

En espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, y en más por el momento queda de Dios.

Atestamos

C.P. Mtro. Gerardo Vivas Ramírez
Jefe del Departamento de Recursos Materiales
Y Servicios Generales



* 2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19*



Av. Dr. Arturo Escobar No. 150 Barrio Nuevo, Ciudad de Guadalupe, S.L.P.
Apartado Postal 1-16, CP. 76800 Tel. (466) 224 60 00



Asimismo, el sujeto obligado acompañó a su respuesta un contrato de concesión de servicio de cafetería en versión pública, mismo que se puede observar de foja 04 a 07 siete de autos y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"Por este medio me permito manifestar mi inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que efectivamente la Universidad otorga el contrato solicitado sin embargo, al poseer el carácter de institución pública y por tanto un sujeto obligado resulta omiso en justificarlos siguientes hechos: 1. El sujeto obligado no funda ni motiva el hecho por el cual decidió dar en préstamo las instalaciones y el mobiliario de dicha cafetería, toda vez que dichos bienes tiene el carácter de públicos. 2. El sujeto obligado no funda ni motiva el hecho mediante el cual se selecciono a la persona física a la cual decidió dar en préstamo las instalaciones y el mobiliario de dicha cafetería. 3. Dada la vigencia de dicho contrato, el sujeto obligado no señala específicamente los criterios mediante los cuales seguirá otorgando las instalaciones en préstamo o bien determinara el cambio de la persona que utiliza las instalaciones. Lo anterior se encuadra en la fracción XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí." SIC. (Visible al reverso de la foja 01 de autos).

Razones por las que se presentó el recurso.

Notamos manifestamos
Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 19 a 23 de autos, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud fue atendida en todos sus términos, además de que las manifestaciones vertidas por el recurrente resultan ser novedosas respecto de la solicitud de información.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente no realizó manifestación de inconformidad respecto del contrato de concesión de servicio de cafetería, ni de la versión pública entregada.

De este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó



inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, el Pleno de este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular **resultan infundados** e inoperantes en razón de las siguientes consideraciones:

⑦ En primer término, resulta dable precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, esto para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

Derivado de lo anterior, se puede colegir que los entes obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."* (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que*



cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Énfasis añadido de manera intencional.)*

Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De igual forma, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda³.

Así las cosas, en el caso concreto el peticionario se dolió de la ausencia de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado respecto de los siguientes tópicos:

- El hecho por el cual decidió dar en préstamo las instalaciones y el mobiliario de dicha cafetería.
- El hecho mediante el cual se seleccionó a la persona física a la cual decidió dar en préstamo las instalaciones y el mobiliario de dicha cafetería.

No obstante, el Pleno de esta Comisión considera oportuno precisar que dichos motivos de disenso son inoperantes, pues como se puede observar de las constancias de autos, el peticionario no solicitó el sustento jurídico ni la justificación por la cual el sujeto obligado determinó dar en concesión a determinada persona el servicio de cafetería, de tal suerte que dichos requerimientos resultan ser elementos novedosos respecto de la solicitud de información.

Ahora bien, en lo que concierne al agravio identificado como 3, el recurrente se dolió de que el sujeto obligado no señaló específicamente los criterios mediante los cuales seguirá otorgando las instalaciones en préstamo o bien determinará el cambio de la persona que utiliza las instalaciones.

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

Reason for the que no procedio

Sin embargo, al igual que los agravios anteriores, el petionario no solicitó los aludidos criterios para continuar otorgando las instalaciones en préstamo o en su caso determinar el cambio de concesionario; sino que este únicamente solicitó el contrato, convenio o licitación.

Bajo esta directriz, resulta claro que los agravios de mérito resultan infundados e inoperantes y considerar lo contrario implicaría permitir al recurrente incorporar elementos novedosos respecto de la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión.

se determina

Dicho lo anterior, esta Comisión no pasa por inadvertido que el sujeto obligado únicamente se pronunció respecto del primer punto de la solicitud de información, siendo que el petionario señaló tres puntos en esta; sin embargo, resulta dable precisar que los puntos identificados como 2 y 3 de dicha solicitud resultan ser peticiones subsidiarias en caso de que no se hubiese generado un contrato, convenio o licitación, hipótesis que conforme a las constancias de autos no se actualizó.

Derivado de lo anterior, se puede colegir válidamente que **la respuesta proporcionada por el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del petionario, pues su respuesta cumplió con los extremos planteados en la solicitud de información.**

6.1. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado.

6.2. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.3. Archivo.

Una vez notificada esta resolución y una vez transcurrido el plazo para que la misma quede firme, envíese el presente expediente al archivo de concentración como asunto totalmente concluido.



"2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Mottilla García, quien autoriza y da fe."(RÚBRICAS)

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente.

~~Javier Pérez Limón
Notificador~~

